



Resolución R 4/2015 – Contratación pública de servicios de limpieza

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 13 de noviembre de 2015.

El Consejo Gallego de la Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, dictó la siguiente Resolución en el Expediente S 1/2015 iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión del escrito remitido por la Secretaría General de la Consellería de Medio Rural y del Mar, por lo que se entendía presuntamente contraria a la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC) en la que habrían incurrido las empresas Limpiezas Estela, S.L. y Limpiezas Compostela, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de enero de 2015 tuvo entrada en la Subdirección General de Investigación del Consejo Gallego de la Competencia escrito de la Secretaría General de la Consellería de Medio Rural y del Mar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.3 de *la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico*, por lo que se denunciaba por ser contraria a la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC) la conducta de dos empresas licitadoras –Limpiezas Estela, SL y Limpiezas Compostela, SL- en un procedimiento de licitación de un contrato público.
2. Según de manera resumida el relato de los hechos realizado en el referido escrito, el 17 de octubre de 2014 se inició un expediente de contratación mediante procedimiento abierto no armonizado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), relativo al servicio de limpieza de diversas dependencias de las jefaturas territoriales de la *Consellería do Medio Rural e do Mar*, con tramitación urgente y anticipada de gasto, con un presupuesto base de licitación de 92.994, 55 €.



3. Celebrada la oportuna Mesa de contratación, el 18 de noviembre de 2014 se requirió a la empresa que según la documentación presentada ofrecía la oferta económicamente más ventajosa (Limpiezas Estela, SL), la documentación necesaria para adjudicar el contrato, comunicando dicha empresa, el 26 de noviembre de 2014, antes de finalizar el plazo que se le había concedido al efecto, que rechazaba la contratación, por lo que el ente adjudicador acudió al segundo licitador en puntuación, que resultó ser Limpiezas Compostela, SL que aceptó el contrato. El cambio de adjudicatario supuso un incremento en el coste de la adjudicación próximo a los 1.000 euros.
4. Recibida la denuncia, la Subdirección de Investigación del CGC inició una información reservada, conforme a lo previsto en el artículo 49.2 LDC, efectuando diversos requerimientos para obtener información que había permitido esclarecer la veracidad de los hechos denunciados y su trascendencia jurídica.
5. Completada la información reservada, con fecha 30 de junio de 2015, la Subdirección de Investigación del CGC elevó al Pleno del CGC su propuesta de no incoar expediente sancionador y de archivar las actuaciones llevadas a cabo, conforme a lo previsto en el artículo 49.3 LDC, al no apreciar indicio de conducta contraria a la LDC.
6. El Pleno de Consejo Gallego de la Competencia deliberó sobre este asunto en su reunión de 12 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Competencia

1. Conforme al artículo 3 de la *Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia*, el Consejo Gallego de la Competencia es el órgano competente para la aplicación ejecutiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley de Defensa de la Competencia, en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de dicha ley.

Segundo: Objeto de la resolución

2. El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación del CGC pueda realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar se concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.



3. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, la propuesta de la Subdirección General de Investigación del CGC, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

Cuarto. Valoración de la propuesta de archivo

4. La Propuesta de archivo de la Subdirección de Investigación del CGC se basa en las siguientes consideraciones:

“los claros indicios colusorios se ven contradichos, a juicio de la Subdirección de Investigación por dos datos significativos:

1º.- A La hora de justificar su negativa a la firma del contrato, LIMPIEZAS ESTELA, S.L., comunicó a la Consellería de Medio Rural que el Banco Popular les había negado el aval, por el cual no podían acreditar suficientemente su solvencia financiera.

Este límite fue confirmado de manera íntegra por el Banco Popular, en escrito enviado la esta SUBDIC, con entrada el 13 de abril de 2015.

2º.- La documentación incorporada al expediente no muestra indicios claros de conductas similares, equivalentes o demostrativas de prácticas restrictivas entre ambas empresas (Dctos 11-78)”.

5. La labor inspectora realizada por la Subdirección de Investigación no ha detectado ningún indicio de que las empresas que se presentaron a la licitación hubieran pactado que la que presentó la oferta económica más ventajosa (Limpiezas Estela) se retiraría para dejar la ejecución del contrato en manos de la que presentó la segunda mejor oferta (Limpiezas Compostela), de un total de tres empresas concurrentes.
6. Ante la ausencia de indicios de un “acuerdo”, cabe interrogarse si nos encontramos ante una “práctica concertada”, es decir, ante un comportamiento idéntico o similar de los operadores en el mercado, que no tiene una explicación económica razonable.
7. En el caso del contrato público objeto del expediente, Limpiezas Estela alega que su renuncia al contrato se debió a la imposibilidad de obtener el aval bancario que le permitiese garantizar su solvencia económica, en los términos exigidos por la licitación pública. En efecto, obra en el expediente una copia de una carta enviada el 3 de diciembre de 2014 por el Banco Popular a Limpiezas Estela en la que se afirma que:



“En respuesta a su solicitud de aval ante Xunta de Galicia-Consellería de Medio Rural e do Mar y analizada su situación y capacidad financiera, lamentamos tener que comunicarle que la petición que nos tenía presentada ha sido denegada”.

La carta tiene fecha posterior a la renuncia del contrato, si bien ello se explica porque Limpiezas Estela solicitó al banco constancia escrita de la denegación de su petición de aval, a instancias del órgano de contratación.

7. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el escaso perjuicio económico que la renuncia supuso para el órgano de contratación, pues entre las ofertas de Limpiezas Estela y Limpiezas Compostela había una diferencia, sin IVA, de 960 euros (propuesta económica de 75.360 euros, frente a 74.400 euros).
8. Finalmente, interesa también destacar que en la fase de investigación reservada se examinaron los concursos públicos celebrados por la Xunta de Galicia en los últimos cinco años, a los que se presentaron las dos empresas objeto del expediente, sin que las actuaciones practicadas por la Subdirección de Investigación revelasen indicios de actuaciones irregulares.
9. En definitiva, no se aprecian indicios de práctica concertada toda vez que existe una explicación razonable a la renuncia al contrato por parte de Limpiezas Estela que permite descartar la existencia de colusión entre los licitadores. Consiguientemente, procede confirmar el archivo do expediente.
10. No obstante la conclusión a la que se ha llegado en el presente caso, el Pleno quiere destacar la importancia de la previsión contenida en el artículo 23.3 de la 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, según lo cual:

“Los órganos de contratación, la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia y los órganos competentes para resolver el recurso especial referido en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público le notificarán a la Comisión Gallega de la Competencia cualquier hecho, del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, que pueda constituir infracción de la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”

En opinión del Consejo Gallego de la Competencia, la comunicación remitida desde la Consellería de Medio Rural y del Mar, representa no sólo el cumplimiento de una previsión legal, sino que puede calificarse como una “buena práctica administrativa”, enmarcada en la difícil lucha contra las prácticas anticompetitivas en un ámbito tan importante como es el de la contratación pública, que debe ser estimulada y promovida.



En consecuencia, el Consejo Gallego de la Competencia con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

RESUELVE

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas frente la Limpiezas Estela, S.L. y Limpiezas Compostela, S.L. iniciadas como consecuencia del escrito remitido por la Secretaría General de la Consellería de Medio Rural y del Mar, en el que se le comunicaban prácticas que podían vulnerar a la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consejo Gallego de la Competencia* y se notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.